

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-046-2020-00283-00<sup>2</sup>  
**DEMANDANTE:** LUZ MORELLY PARRA GARZÓN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES – Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente, se observa que, en atención a lo ordenado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>, es posible proferir sentencia anticipada, toda vez que no existen pruebas por practicar y el asunto objeto de debate es de puro derecho.

Ahora bien, según lo dispuesto el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las excepciones previas se deben resolver como lo dispone en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso. Es decir que, cuando existan excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas las mismas deberán resolverse previo a la audiencia inicial. En caso contrario, el juez deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, siendo dicha audiencia la oportunidad para practicar las pruebas y decidir las excepciones.

En consecuencia, en primer lugar, el despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa formulada por el apoderado del Hospital Militar Central, así:

---

<sup>1</sup> **Correos electrónicos:** [jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co) y [jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> [11001334204620210028300](#) (solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al despacho para efectos de notificaciones judiciales)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

## Falta de agotamiento de la vía gubernativa

El agotamiento de la actuación administrativa se refiere a la posibilidad que tiene el interesado o administrado de controvertir una decisión adoptada por la administración. Es decir, que la actuación administrativa en sí mismo hace referencia a la posibilidad de interponer recursos (reposición y apelación) en contra de una decisión de la administración, con la finalidad que aquella aclare, modifique o revoque.

El artículo 161 del Código de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, establece que, previo a la presentación de la demanda, es necesario que la parte interesada agote la actuación administrativa, siempre que sean procedentes los recursos obligatorios, esto es, el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76<sup>5</sup> ibidem.

De acuerdo a lo expuesto, se infiere que no le asiste la razón al apoderado de la entidad demandada (Hospital Militar), comoquiera que la parte actora presentó reclamación administrativa solicitando el pago de aportes pensionales sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante el Oficio No. E-00004-202105066-HMC Id:144186 del 01 de julio de 2021, En dicho acto administrativo, el Hospital Militar Central no confirió recurso alguno, por tanto, no era necesario agotar la actuación administrativa, por tanto, la parte demandante podía acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso para que se declare la nulidad del referido citado oficio.

Lo aquí expuesto permite colegir que la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa (hoy actuación administrativa) no tiene vocación de prosperidad, por tanto, será desestimada y no se declarará probada.

Es del caso **fijar el litigio** en los siguientes términos: Se debe establecer si el Hospital Militar Central, en su condición de empleador, debió realizar aportes pensionales sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos percibidos por la señora Luz Morelly Parra Garzón, y como consecuencia de ello, si Colpensiones le debe reliquidar la pensión de vejez que percibe la demandante con la inclusión de dicho factor salarial.

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

**Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.**” (énfasis agregado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar** la excepción de falta de agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: Fijar el litigio** en los siguientes términos: Se debe establecer si el Hospital Militar Central, en su condición de empleador, debió realizar aportes pensionales sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos percibidos por la señora Luz Morelly Parra Garzón, y como consecuencia de ello, si Colpensiones le debe reliquidar la pensión de vejez que percibe la demandante con la inclusión de dicho factor salarial.

**TERCERO: Decretar** como pruebas documentales, con el valor que les corresponda, las acompañadas con la demanda y las contestaciones a la misma, de conformidad con lo previsto los artículos 245 y 246 del CGP.

**CUARTO:** Para efectos de la contestación de la demanda, se reconoce personería adjetiva al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.266.852, y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Angy Graciela Castellanos Durán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.818, y T.P. No. 251.798 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado al plenario.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 32.709.957, y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder general allegado al plenario.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada Jacquelin Gil Puerto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.930.470, y T.P. No. 293.987 del C. S. de la J., para actuar como apoderad judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado al plenario.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195, y T.P. No. 69.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder general allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

*Firmado Por:*

*Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*Oral 046*  
*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e43ce6592a7cf7d38bf3c9abb9bdf8d3d1bee958ec48493aedc3d1199189eb79*

*Documento generado en 06/05/2022 07:17:53 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*